



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de la Pena  
Ronald Ricardo Contreras Prens  
Hurto Calificado y Agravado  
Rad. interno No. 2017-00139-00 (rad. origen No. 2015-01801)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor **RONALD RICARDO CONTRERAS PRENS**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Ronald Ricardo Contreras Prens, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.807.260 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura mediante auto calendado 27 de julio de 2017, le concedió al precitado el subrogado penal de la libertad condicional, la cual fue perfeccionada el día 04 de agosto del mismo año, declarando a su vez que el condenado había redimido de su pena un total de veintiuno (21) meses y diecinueve (19) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

**Extinción de la Pena**  
**Ronald Ricardo Contreras Prens**  
**Hurto Calificado y agravado Tentado**  
**Radicado Interno No. 2017-00139-00 (radicado de origen No. 2015-01801)**

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Revisado el expediente, se observa que el señor Ronald Ricardo Contreras Prens se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional concedido por esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 27 de julio de 2017, habiéndose materializado dicho beneficio el día 04 de agosto del mismo año, expedición la correspondiente boleta de libertad No. 086-2017, la cual fue recepcionada por el EPMSC de Sincelejo.

De lo anterior se colige que, el periodo de prueba en el presente asunto correspondería a catorce (14) meses y once (11) días aproximadamente, que es el tiempo que le resta para cumplir la pena impuesta, de lo cual se infiere que efectivamente se superó este término, pues desde esa fecha hasta la de hoy (11 de noviembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo que supera el equivalente al periodo de prueba y no se tiene noticia de que éste condenado haya incumplido durante dicho período las obligaciones impuestas en la referida acta de compromiso, lo que se puede presumir teniendo en cuenta que en su contra no se ha iniciado incidente alguno para la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Ronald Ricardo Contreras Prens de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de la caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mcte, consignada a la cuenta de depósitos judiciales que para los efectos tiene este despacho en el banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo el día 03 de agosto de 2017.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo

**Extinción de la Pena**  
**Ronald Ricardo Contreras Prens**  
**Hurto Calificado y agravado Tentado**  
**Radicado Interno No. 2017-00139-00 (radicado de origen No. 2015-01801)**

definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la condena de treinta y seis (36) meses de prisión, impuesta al señor **RONALD RICARDO CONTRERAS PRENS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.807.260 expedida en Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia 02 de febrero de 2017, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado en grado tentado, atiendo a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de caución prenda a favor del señor **RONALD RICARDO CONTRERAS PRENS** por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) mcte, consignados el 03 de agosto de 2017, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al agente del Ministerio Público.

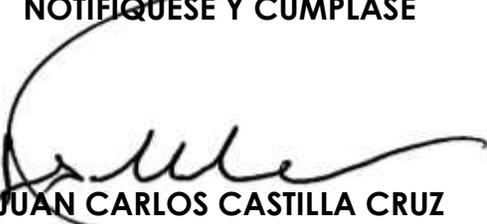
**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003

**Extinción de la Pena**  
**Ronald Ricardo Contreras Prens**  
**Hurto Calificado y agravado Tentado**  
**Radicado Interno No. 2017-00139-00 (radicado de origen No. 2015-01801)**

(que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ